

126-



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Doctor Teófanés López Ávila, actuando en nombre y representación de **GLADYS IVETTE PERRY LAGUNA**, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°43-2023 de 2 de junio de 2023, emitida por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), su Acto Confirmatorio, así como la negativa tácita por Silencio Administrativo en que incurrió la Junta Directiva de la Entidad Demandada al no dar respuesta al Recurso de Apelación interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La actora pretende que se declare la nulidad, por ilegal, la Resolución Administrativa N°43-2023 de 2 de junio de 2023, emitida por la Secretaría

Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), a través del cual se decreta lo siguiente:

PRIMERO: DESTITUIR, por la causal de hecho de no guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón de desempeño de sus funciones y que no esté destinada al conocimiento general y por la causal de derecho los artículos 95 numeral 15 y 102, numeral 11 faltas de máxima gravedad del Reglamento Interno al servicio público **GLADYS PERRY**, con cédula de identificación personal No.3-87-670, posición 248, Trabajadora Social, quien ejerce su cargo en la Unidad Administrativa Centro Protección Transitorio con sede en Gorgona, con un salario de B/.1635.00 mensuales, partida presupuestaria No.134.0.2.071.01.01.001.

SEGUNDO: RECONOCER, las prestaciones económicas a que tenga derecho según la Ley y los Reglamentos.

TERCERO: COMUNICAR a las autoridades competentes la presente resolución para los efectos pertinentes.

(...)" (Cfr. fs. 22 del Expediente Judicial)

Además de la declaratoria de nulidad del Acto impugnado, la parte demandante pretende que la Sala declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución ADM-DG 010-2023 de 5 de julio de 2023, de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia; así como la negativa tácita por Silencio Administrativo, incurrida por la Junta Directiva de la referida Secretaría. Y, además, se ordene el reintegro de la servidora pública al cargo que desempeñaba, e, igualmente, el pago de los salarios dejados de percibir.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, el apoderado judicial destaca que **GLADYS IVETTE PERRY LAGUNA** fue nombrada en el Centro de Atención Integral Primaria, con sede en Gorgona, posición N°248, con carácter permanente. Señala que la trabajadora social, quien no está excluida de la Carrera Administrativa, goza de estabilidad en su puesto y está amparada por la Carrera Administrativa.

Indica que en el albergue a cargo de la servidora pública se presentaban diariamente problemas de indisciplina difíciles de controlar; y anota que las reyertas, mordidas, actos de tocamientos y chupetes en diversas partes del cuerpo entre las menores internas eran frecuentes.

Que en vista que los superiores jerárquicos de la trabajadora social, no tomaron las medidas necesarias para evitar la indisciplina y el peligro de

contagio de ciertas enfermedades, ésta "... trató de disuadir a las internas del peligro de realizar tales actos de indisciplina por lo cual le aconsejó a las mismas que evitaran esa práctica de mordidas y chupetes para evitar una contaminación por el sida o por cualquier otra enfermedad." (Cfr. f. 6 del expediente judicial).

Que, en razón de tales actuaciones, se inició una investigación administrativa y mediante la Resolución Administrativa N°32-2023 de 8 de mayo de 2023, la Dirección General de la SENNIAF resolvió separar del cargo a **GLADYS IVETTE PERRY LAGUNA**, por el término de quince (15) días. Agrega, que dicha medida, conllevó injustamente la suspensión del salario de la funcionaria.

Que consta en el Memorándum N°026-23 de 8 de mayo de 2023, de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, que la investigación llevada a cabo se surtió en contra de Gloriela Marchal, mas no de **GLADYS IVETTE PERRY LAGUNA**.

Con posterioridad, la Autoridad Nominadora dictó el acto administrativo objeto de reparo, siendo confirmada por medio de la Resolución ADM-DG 010-2023 de 5 de julio de 2023. Advierte que en tiempo oportuno se sustentó Recurso de Apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de veinticinco (25) de julio de 2023, sin embargo, a la fecha de presentación de la Demanda en cuestión, la autoridad no se había pronunciado sobre el particular.

En cuanto a las normas que se estiman vulneradas, la actora advierte la infracción de los artículos 100, 102 (numeral 11), 103, 105, del Reglamento Interno de la Institución adoptado a través de la Resolución N°001 de 20 de octubre de 2011, que, en su orden, se refieren a la aplicación progresiva de las sanciones; a la tipificación de las faltas, enunciando como falta de máxima gravedad, el no guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón de desempeño de sus funciones y que no esté destinada al

conocimiento general; a la investigación que precede a la aplicación de sanciones disciplinarias; y, al informe sobre la investigación.

Además, señala la transgresión de los artículos 153, 154, 156 y 160 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, ordenada por la Ley 23 de 2017; sin embargo, aprecia la Sala que las normas transcritas por la actora refieren a los artículos 161, 162, 164 y 169 de la Ley N°9 de 1994, de acuerdo al Texto Único adoptado por medio del Decreto Ejecutivo N°696 de 28 de diciembre de 2018, que tratan sobre el procedimiento cuando ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público; la investigación y el término para fallar; la nulidad de lo actuado cuando exista incumplimiento en el procedimiento de destitución; y, el término con que cuenta la Junta de Apelación y Conciliación para dictar su decisión.

Por último, advierte la infracción del artículo 52, numerales 1 y 4, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que indica que se incurre en vicio de nulidad absoluta, cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal; y, si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del Debido Proceso.

Cabe señalar que los cargos de ilegalidad se encuentran visibles de fojas 11 a 17 del Expediente Judicial, los cuales serán expuestos y analizados en el apartado que corresponde a la Decisión de la Sala.

II. INFORME DE CONDUCTA.

De la Demanda instaurada se corrió traslado a la Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), para que rindiese Informe Explicativo de su actuación en este caso, lo que se concretó a través de la Nota N°014-2024/AL/SENNIAF de 15 de enero de 2024, en donde manifiesta lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: Mediante Resuelto N°191/2015 de 7 de agosto de 2015, se resolvió nombrar a la Lcda. GLADYS I. PERRY L. con cédula de identidad 3-87-

670, como Trabajadora Social I, en la posición N°248, con un salario mensual de B/.700.00.

SEGUNDO: Se observa en el expediente de la referida funcionaria, los siguientes informes de conducta:

(...)

3. Mediante Memorando 026-23 de 5 de mayo de 2023, la Lcda. Sayi Souza, Coordinadora del Centro Transitorio de Protección de Gorgona, reportó que el día en mención al llegar al albergue una de las adolescentes internas le dijo que otra de las adolescentes le había chupado unas heridas superficiales, y que la Lcda. GLADYS PERRY le comentó que no debía dejarse hacer eso, ya que la chica que había tenido el contacto bucal padecía de VIH y que con dicha adolescente no se debían compartir cosas. Agrega el informe que la Trabajadora Social PERRY le dijo a la Coordinadora del Centro que dicha información se debía poner en conocimiento a las demás adolescentes del albergue, a lo que se le contestó que dicha información era sensitiva y que se trata de un diagnóstico confidencial. El Memorando finaliza con una solicitud de abrir una investigación administrativa sobre la situación descrita.

4. Memorando N°044-23 CTPA-SENNIAF de 25 de mayo de 2023 suscrito por la Técnica de Enfermería del Centro Transitorio de Gorgona, mediante el cual notificaron que la adolescente Y.B. en medio de una cita de Infectología con la Dra. Jacqueline Levy en el Hospital del Niño, le comentó a la doctora mencionada, sobre el incidente que se dio con la Lcda. GLADYS PERRY, lo que causó la molestia de la galena, quien mencionó que iba a poner en conocimiento de lo sucedido en el albergue, a Trabajo Social del Hospital del Niño. Adicionalmente, refirieron a la adolescente a atención de salud mental.

A fin de disminuir la tensión entre las adolescentes en el albergue, se le solicitó a la Cruz Roja y a Probidsida que le brindaran (sic) charlas de sensibilización a la población albergada en Gorgona.

SEGUNDO: (sic) Mediante Resolución de 5 de mayo de 2023 suscrita por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, se inicia la investigación administrativa de los hechos, dándole a la funcionaria pública los términos para que ejerciera su derecho de defensa.

TERCERO: Mediante Resolución Administrativa N°032-2023 de 8 de mayo de 2023, se resuelve separar del cargo por razón de una investigación administrativa, a la servidora pública GLADYS PERRY, por el término de 15 días.

- La Lcda. GLADYS PERRY presentó escrito de Reconsideración el día 18 de mayo de 2023, contra la Resolución Administrativa N°32 de 2023 de 8 de mayo de 2023.
- Se observa en Informe de Entrevista realizada a la Directora del centro de Protección de Gorgona, que la Lcda. GLADYS PERRY al momento de pedirle disculpas a la adolescente Y.B. por haber revelado el diagnóstico de su enfermedad, le recalcó a la adolescente agraviada y a las demás niñas del albergue que todas ellas debían conocer su condición por ser una enfermedad contagiosa y que además la ley señalaba que toda persona que está al lado de una persona con VIH tenía derecho a saberlo, lo que es totalmente contrario a la ley. De igual forma, la entrevistada manifestó que la adolescente Y.B. sí había sido objeto de discriminación por parte de las demás niñas y adolescentes, ya que la apartaron, no la miraban y no querían usar los mismos platos y cubiertos.

CUARTO: Mediante Resolución Administrativa N°043-2023 de 2 de junio de 2023 se ordenó la destitución de GLADYS PERRY, por la causal de hecho de no guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón de su desempeño de sus funciones y que no esté destinada al conocimiento general; y por la causal de los artículos 95 numeral 15 y 102, numeral 11 sobre las faltas de máxima gravedad del Reglamento Interno.

- Mediante Resolución ADM-DG 010-2023 de 5 de julio de 2023, se resolvió el recurso de reconsideración presentado por la Lcda. GLADYS PERRY, confirmando lo resuelto en la Resolución N°043-2023 de 2 de junio de 2023.

- Mediante Nota N°225-2023/AL/SENNIAF de 16 de octubre de 2023, se remitió a la Junta Directiva del SENNIAF el escrito de Sustentación de Apelación, ya que la apelación se resuelve en este órgano colegiado, a fin de que fuera incluido en el orden del día de la Sesión Ordinaria de Junta Directiva que se celebrará el día 28 de diciembre de 2023.

(...)” (Cfr. fs. 71-73 del Expediente Judicial).

III. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N°333 de 20 de febrero de 2024, la Procuraduría de la Administración solicitó a la Sala Tercera que declare que no es ilegal la Resolución Administrativa N°43-2023 de 2 de junio de 2023, emitida por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF); y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Argumenta el Ministerio Público que a lo largo del Proceso Disciplinario se acreditó que la servidora pública había incurrido en una conducta contraria a su deber como servidora pública de la SENNIAF, por no guardar la debida reserva de la información confidencial a la que tuvo acceso en el desempeño de sus funciones.

Con fundamento en los artículos 92 (numeral 15) y 102 (numeral 11) del Reglamento Interno de la SENNIAF, en concordancia con el artículo 23 de la Ley N°40 de 14 de agosto de 2018, “*Que establece el marco jurídico para el abordaje integral de las infecciones de transmisión sexual y el Virus de Inmunodeficiencia Humana*”, señala que la SENNIAF actuó conforme a Derecho y a las normas que rigen la materia; toda vez que la funcionaria debió garantizar los derechos -*confidencialidad* - y un ambiente seguro para la niña infectada con el Virus de Inmunodeficiencia Humana, haciendo prevalecer en el recinto la amabilidad y la cortesía.

Asimismo, anota la Procuraduría que no es viable considerar que se ha configurado el alegado Silencio Administrativo, pues las reuniones de la Junta Directiva de la Institución no son frecuentes; y, por lo tanto, debe quedar claro

que la Entidad demandada no se ha negado a responder el Recurso de Apelación interpuesto.

Finaliza indicando que no es viable el reclamo de la servidora pública, en cuanto al pago de los salarios caídos, pues para que este derecho sea reconocido es necesario que el mismo esté debidamente acreditado. (v. fs. 74-83 del expediente judicial).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Vencido el término fijado para practicar las pruebas, la Procuraduría de la Administración, lo mismo que la parte demandante, presentaron sus Alegatos de Conclusión, visibles, en su orden, a fojas 108-112 y 113-123 del expediente judicial, donde reiteran su criterio con relación al Acto demandado en este Proceso.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los Actos Administrativos que expidan los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas está definida tanto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, como en el artículo 97 del Código Judicial.

Con la Demanda promovida se pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Acto Administrativo contenido en la Resolución Administrativa N°43-2023 de 2 de junio de 2023, emitida por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), su Acto Confirmatorio, así como la negativa tácita por Silencio Administrativo en que incurrió la Junta Directiva de la Entidad

Demandada al no dar respuesta al Recurso de Apelación interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del Acto impugnado, se destituyó a la servidora pública **GLADYS IVETTE PERRY LAGUNA**, luego de un proceso disciplinario seguido en su contra, toda vez que reveló información confidencial de una menor interna del Centro de Protección Transitorio, ubicado en Gorgona.

Ahora bien, observa la Sala que la parte activadora de esta Jurisdicción argumenta que el Acto Administrativo impugnado quebranta los artículos los artículos 100, 102 (numeral 11), 103, 105, del Reglamento Interno de la Institución.

En lo medular, sostiene la Demandante que la vulneración de tales artículos se surte, pues la trabajadora social no divulgó información alguna, sino que aconsejó y orientó a las jóvenes para que no continuaran con prácticas que podían poner en peligro su salud; y, asegura que la enfermedad que padecía una de las menores, ya era de conocimiento de algunas internas, siendo su intención la de evitar la contaminación del Virus de Inmunodeficiencia Humana en los albergues.

En esa misma línea de pensamiento, advierte que *"... a pesar de que se señaló un término de quince días para la investigación, sin derecho a sueldo, tal investigación nunca se hizo, pues no se llevó a cabo pruebas de campo, no se investigó a las internas, o a la supuesta afectada, no se le tomó siquiera una declaración a mi representada..."*. (Cfr. f. 13 del expediente judicial).

Agrega, además, que no cabe la sanción de destitución, dado que no se efectuó una investigación, no consta Informe de Investigación, no se cumplió con el Debido Proceso Administrativo; así como tampoco se aplicó el criterio de la aplicación progresiva de las sanciones, pues lo que ameritaba, al no ser reincidente en la falta, era una sanción menos rigurosa.

Por otra parte, alega la vulneración de los artículos 153, 154, 156 y 160 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, ordenada por la Ley 23 de 2017; sin

embargo, como ya indicamos en párrafos previos, se aprecia que las normas transcritas por la actora y el concepto de violación, refieren a los artículos 161, 162, 164 y 169 de la Ley N°9 de 1994, de acuerdo al Texto Único adoptado por medio del Decreto Ejecutivo N°696 de 28 de diciembre de 2018.

Sobre esta normativa argumenta que se condenó a **GLADYS IVETTE PERRY LAGUNA** sin que ésta recibiera una adecuada asesoría sobre las acusaciones, requisito necesario para su defensa, pues, aun cuando designó como asesor al Licenciado José Valdés, el mismo no fue aceptado por la funcionaria de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, quedando la trabajadora social sin la debida garantía.

Advierte que se destituyó a **GLADYS IVETTE PERRY LAGUNA** “... *sin agotar lo necesario para realizar una investigación que aclarara las imputaciones y luego presentar el correspondiente documento de informe lo cual también se exige para que la expedientada pueda procurar su defensa.*” (Cfr. f. 24 del expediente judicial).

A su vez, señala que se incumplió el procedimiento al no atender el efecto suspensivo al interponerse los Recursos de Reconsideración y Apelación; no garantizar el derecho de designar un asesor; no llevar a cabo una Investigación con un Informe escrito; lo que genera, a su juicio, la nulidad de lo actuado dentro del proceso. (v. f. 15 del expediente judicial).

También, advierte que la Junta de Apelación y Conciliación dejó transcurrir el término de tres (3) meses para resolver el Recurso de Apelación presentado, por lo que, conforme a la normativa, la petición de reintegro es procedente.

Por último, advierte la supuesta infracción de los numerales 1 y 4 del artículo 52 de la Ley N°38 de 2000, toda vez que la Constitución Política prohíbe el doble juzgamiento incurrido por la Directora General de la Institución; y, se incumplió el Debido Proceso a la luz del artículo 164 de la Ley N°9 de 1994, de acuerdo al Texto Único adoptado por medio del Decreto Ejecutivo N°696 de 28 de diciembre de 2018.

Dicho esto, conforme se desprende de las piezas que componen el negocio bajo estudio, consta en el Antecedente que mediante Memorando N°026-23-SENNIAF de 5 de mayo de 2023, suscrito por la Coordinadora del Centro de Protección con sede en Gorgona, y dirigido a la Dirección General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, con copia a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, se solicita la apertura de un expediente disciplinario a la Licenciada **GLADYS IVETTE PERRY LAGUNA**, con fundamento en el Capítulo I, del Título VIII del Reglamento de la Institución; y, en los hechos siguientes:

“Informo a usted que en la mañana del día de hoy viernes cinco (5) de mayo de 2023 al llegar al lugar de trabajo, es decir, el albergue ubicado en el sector de Gorgona fui llamada por la Trabajadora Social del albergue, la señora GLADYS PERRY. Fuimos llamadas la enfermera asignada al lugar y yo. La Licda. VIELSA SALAZAR nos manifestó que la niña (...) le había comentado que tenía unas heridas superficiales y que la menor (...) le había chupado la sangre de las heridas. La Licenciada Perry nos señaló que seguidamente le dijo a la menor (...) que ella no debía dejarse hacer eso, porque la otra menor, (...), tenía una situación particular de salud, procediendo a dar conocimiento a la menor (...) de esa situación manifestándole también que por esa situación, ellas no debían compartir nada. Que (...) no debía compartir nada con nadie del lugar y que nosotras debíamos poner en conocimiento a los otros menores del albergue sobre la condición de salud particular que presenta la menor (...) frente a lo cual, tanto la Licenciada Salazar como mi persona le expresamos a la Licda. Perry que eses tipo de información era sensitiva y de orden confidencial y que no debía ser comunicada a los otros menores por el grado de discriminación que eso podía traer y que ella no debía tampoco proceder a comunicar a los otros menores del centro dicha información. Que no debió comunicarle a (...) nada sobre el diagnóstico confidencial de la menor (...), porque eso es de carácter reservado.” (Cfr. f. 2 del expediente disciplinario).

Se aprecia que por medio del Memorando N°183-23-DG-SENNIAF de 8 de mayo de 2023, la Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, solicita a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, se realice una investigación administrativa en razón de la situación presentada por la Coordinadora del Centro de Protección Transitorio de Gorgona. (Cfr. f. 4 del expediente disciplinario).

Consta que, mediante Resolución sin número de 5 de mayo de 2023, la Oficina Institucional de Recursos Humanos resolvió iniciar la investigación, ordenó la práctica de todas las diligencias y pruebas necesarias encaminadas a esclarecer los hechos denunciados; y, llamó a la servidora pública **GLADYS**

136

IVETTE PERRY LAGUNA para que ejerciera su derecho de defensa y realizara sus descargos.

Se comprueba que a través de la Resolución Administrativa N°032-2023 de 8 de mayo de 2023, la Dirección General de la SENNIAF resuelve separar del cargo por razón de una investigación administrativa a la trabajadora social, por el término de quince (15) días. (Cfr. f. 7 del expediente disciplinario).

Se observa escrito presentado ante la Institución en fecha once (11) de mayo de 2023, dirigido a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, por el cual **GLADYS IVETTE PERRY LAGUNA** manifiesta lo que a continuación se detalla:

"... en atención a el escrito del que me he notificado el día 8 de mayo del año en curso emitido por la OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS el día 5 de mayo de 2023 en donde se me comunica que mediante memorando No.026-23 fechado el 5 de mayo de 2023 la Coordinadora del Centro de Atención Integral de Gorgona a (sic) solicitado la apertura de un proceso disciplinario en contra de mi persona (Licenciada GLADYS PERRY) **COPIO TEXTUALMENTE** la afirmación hecha por esta oficina en el reglón (sic) tercero del escrito del que me notifique (sic).

'Tomando en consideración que ha guardado rigurosa la reserva de la información que conoce por razones de desempeño de sus funciones y que no está destina (sic) al conocimiento general'

Plasmo a continuación mis siguientes consideraciones;

Primero:

La conducta señalada en el párrafo que antecede no constituye violación a la Ley 38 de 31 de julio de 2002, ley No. 14 de 23 de enero de 2009; Decreto Ejecutivo No.222 de 1997 y Resolución No. 1 del 20 de octubre de 2011, por medio del cual se adopta el Reglamento Interno de la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia...

Segundo:

Si conforme a lo que establece el Decreto Ejecutivo No 222 de 1997 y el Reglamento Interno de esta secretaria a mi no se me ha abierto proceso disciplinario, entonces sobre qué voy a ejercer el derecho de defensa y que (sic) descargos voy a presentar si esta secretaria no me ha formulado cargos ni ha señalado falta alguna." (Cfr. f. 8 del expediente disciplinario).

Consta, igualmente, la solicitud de Reconsideración de la Resolución Administrativa N°032-2023 de 8 de mayo de 2023, interpuesta en fecha dieciocho (18) de mayo de 2023. (Cfr. f. 11 del expediente disciplinario).

Se aprecia el Memorando No.044-23 CTPA-SENNIAF de 25 de mayo de 2023, por la cual la Técnica en Enfermería en Gorgona notificó a las autoridades de la Institución lo siguiente:

137-

“Por este medio comunico una anomalía ocurrida el 15 de mayo del presente año en el Hospital del Niño con la NNA (...): la NNA tenía una cita en Infectología con la Dra. Jacqueline Levy, durante la consulta la Dra. me manda a salir del consultorio que necesita hablar con la NNA a solas, al rato me llama la Lcda. Ruth secretaria de infectología, en el cual me pregunta y me manifiesta que la niña le había comunicado a la dra. el incidente que tuvo con la Lcda. Gladys Perry con respecto a su condición de salud, y que lo iba a poner en conocimiento con la trabajadora social del Hospital del Niño.” (Cfr. f. 12 del expediente disciplinario).

A continuación, se observa un documento sin fecha titulado 'Entrevista', en el que la Oficina de Recursos Humanos, interrogó a la Coordinadora del Centro de Protección Gorgona con relación al incidente vinculado con la Licenciada **GLADYS IVETTE PERRY LAGUNA**. (Cfr. fs. 13-14 del expediente disciplinario).

Enseguida, consta la Resolución Administrativa N°43-2023 de 2 de junio de 2023, emitida por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), por la cual se destituyó a la trabajadora social **GLADYS IVETTE PERRY LAGUNA**. (Cfr. fs. 15 a 17 del expediente disciplinario).

Dicho esto, aprecia la Sala que la parte actora argumenta medularmente, que en el Proceso Disciplinario en su contra, no se siguió el procedimiento adecuado; no obstante, luego de una revisión del caudal probatorio, valora esta Superioridad que dentro del Proceso se permitió que la Licenciada **GLADYS IVETTE PERRY LAGUNA** ejerciera su derecho de defensa ampliamente.

Si bien, no se constata la presentación de un Informe sobre la investigación ordenada, se evidencia que las averiguaciones se llevaron a cabo; y, valoramos que no es dable hablar de una omisión absoluta de trámites fundamentales, pues se aprecia que se dio cumplimiento con las formalidades exigidas en la normativa que rige la materia, al disponer la apertura de una investigación y ordenar la comparecencia de la trabajadora social para que presentara sus descargos al respecto. En ese sentido, vale anotar que la parte actora contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y se le brindaron las garantías del Debido Proceso, pudiendo recurrir en tiempo

oportuno en contra del Acto impugnado; y, procediendo, en consecuencia, con la presentación de la Acción bajo examen.

En este punto, resulta de importancia señalar que el objetivo de la investigación que precede a la aplicación de una sanción disciplinaria, es el esclarecimiento de los hechos que se le atribuyen al servidor público para que pueda ejercer propiamente su defensa. Y, a tal efecto, distinguimos que, en sus descargos, la servidora pública no negó el incidente acaecido en el albergue; y, además, no puede la Sala soslayar lo expuesto por la demandante en el escrito de sustentación del Recurso de Apelación, en donde manifestó lo sucesivo:

“El día 5 de mayo la menor **IL**, me ve llegar, me saluda y le observo unas heridas en los brazos, le pregunto que le había pasado y me dice que se sentía triste y se había cortado, y que la menor **YB (VIH+)** le había chupado la sangre. En ese momento no me pude controlar y le comente (sic) que no debía hacer eso porque la menor **YB (VIH+)**, tenía una situación especial de salud, me pregunto cuál y le dije que era portadora de VIH, se quedo (sic) en silencio, medito (sic), luego dijo; ¿Por qué (sic) no me lo dijeron antes?, yo tenía derecho a saberlo, dijo que ella ya había tratado con personas con esa enfermedad, pero con el conocimiento de que estaban infectadas...

(...)

Si la **SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA** nos hubiese tenido actualizados sobre el manejo y formas de contagio sobre el VIH la situación que se dio el 5 de mayo no se hubiese dado.

Mi conducta fue por razones humanitarias, pensando en el interés superior del menor, la misma no generó ni estigmatización, ni discriminación. Más bien a raíz de la misma por primera vez se llevo (sic) a la Fundación PROBIDSIDA y ahora el personal tiene el conocimiento adecuado para el manejo de personas con VIH+.

(...)” (Cfr. fs. 44-45 del Expediente Judicial).

Bajo ese contexto, observa la Sala que la defensa de la parte demandante argumenta que su representada trató de disuadir a las internas del peligro de realizar ciertas prácticas con la intención de evitar una contaminación por el SIDA o por cualquier otra enfermedad. Anota al respecto que, “... *Esa medida disciplinaria y psicológica de mi representada, que fue eficaz entre las internas y evitó una contaminación o propagación del Sida en los albergues...*”. (Cfr. f. 6 del expediente judicial).

De lo antes expuesto, se colige con meridiana claridad que, en efecto, la Licenciada **GLADYS IVETTE PERRY LAGUNA**, no guardó reserva respecto a la

condición de salud de una de las menores del Centro de Protección con sede en Gorgona.

Cabe señalar que lo actuado por la trabajadora social **GLADYS IVETTE PERRY LAGUNA**, contraviene el contenido del numera 15 del artículo 92 del Reglamento Interno de la SENNIAF, que establece:

“Artículo 92: DE LOS DEBERES: Son deberes de los servidores públicos en general los siguientes:

15. Guardar estricta reserva sobre la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general;”.

En concordancia, es importante indicar que la Ley N°40 de 14 de agosto de 2018, *“Que establece el marco jurídico para el abordaje integral de las infecciones de transmisión sexual y el Virus de Inmunodeficiencia Humana”*, define los conceptos “Estigma” e “Información Confidencial” de la siguiente manera:

“Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

(...)

14. Estigma. Actitudes y creencias desfavorables dirigidas contra alguien o algo; también descritas como un proceso dinámico de devaluación que desacredita significativamente a un individuo ante los ojos de los demás. El estigma y la discriminación relacionados con el VIH/SIDA pueden describirse como un proceso de desvalorización de las personas que viven con el VIH/SIDA o están asociadas con él. La discriminación viene después del estigma y es el trato injusto y desleal de una persona en razón de su estado serológico respecto al VIH, sea este percibido o real.

(...)

17. Información confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del estado o de cualquier institución pública o privada que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, estado serológico, sus antecedentes penales y policivos, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Al igual que aquella contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos, bases de datos electrónicas o físicas.”

A su vez, los artículos 13 y 37 de dicha excerta legal, refieren a la obligatoriedad respecto a la confidencialidad de la información perteneciente a una persona con VIH. Veamos:

“Artículo 13. Para proteger la identidad de la persona con VIH, la información recabada por vigilancia epidemiológica será de carácter confidencial.

Artículo 37. Toda persona diagnosticada con ITS y/o VIH debe recibir atención oportuna y en igualdad de condiciones, tanto en la entidad pública como en la privada, y debe respetársele la confidencialidad como paciente. Además, el equipo multidisciplinario proveerá a la persona la orientación e información necesarias para que comunique voluntariamente a sus contactos, a fin de interrumpir la cadena de transmisión.”

Por otra parte, sobre la temática que nos atañe, merece la pena observar lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°404 de 30 de octubre de 2020, *“Que regula la apertura y funcionamiento de los albergues para niños, niñas y adolescentes y se subroga el Decreto Ejecutivo N°26 de abril de 2009”*.

En tal sentido, el artículo 32 prescribe que, *“En el caso de presentarse alguna enfermedad contagiosa en alguno de los niños, niñas y adolescentes, los albergues deberán tomar las medidas conducentes para evitar el contagio, con respecto a los derechos humanos, y notificar de inmediato a las autoridades de salud correspondientes.”* De igual manera, vemos que el artículo 38 de la excerta legal establece lo sucesivo: *“Derechos de los niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes atendidos en los albergues gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y cualquiera otra norma del ordenamiento jurídico nacional. (...)”*.

Ante lo expuesto, la Sala Tercera debe puntualizar que el análisis integral del caso en cuestión, más allá de una revisión del procedimiento llevado a cabo, debe fijar su mirada en la vulnerabilidad de las menores involucradas en el escenario presentado, decantándonos por el Principio de Estricta Legalidad en

157

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the information gathered is both reliable and comprehensive.

The third part of the document focuses on the results of the analysis. It shows that there is a clear trend in the data, which suggests that the current strategy is effective. However, there are some areas where improvement is needed, particularly in terms of efficiency and cost reduction.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future action. These include implementing new software tools, training staff on best practices, and regularly reviewing the data to stay on top of any changes in the market.



armonía con la atención primordial del Interés Superior del Menor; de ahí que, consideramos que se deben desestimar los cargos de violación endilgados en esta Causa.

Por otro lado, en cuanto al alegado Silencio Administrativo por parte de la Autoridad, esta Superioridad considera que, aunque consta en Autos que la Entidad demandada no resolvió dentro del término de Ley el Recurso de Apelación interpuesto en contra del Acto originario; esto no ha impedido que la parte actora acuda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en busca del restablecimiento de los Derechos que considera vulnerados.

En ese orden de ideas, es oportuno destacar lo que se conceptúa en la Ley 38 de 2000, sobre el Silencio Administrativo en el numeral 104 de artículo 201 de dicha excerta legal. Veamos:

"...104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado." (lo resaltado es de la Sala)

Por último, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que el pago en cuestión, para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la Ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en este Negocio jurídico.



En virtud de lo expuesto, el examen puntual de las circunstancias que rodean el negocio, así como del caudal probatorio, lleva a esta Superioridad a la conclusión que el Acto Administrativo impugnado no infringe las disposiciones legales invocadas por la parte demandante; por lo que, lo procedente es declarar la legalidad del Acto demandado y negar las demás pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución Administrativa N°43-2023 de 2 de junio de 2023, emitida por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF); y, **NIEGA** las demás pretensiones de la parte demandante.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**

SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFÍQUESE HOY
DE LA

**SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOTIFÍQUESE HOY 7 DE agosto

DE 20 24 A LAS 8:30 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

[Firma]
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 2344 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 16 de agosto de 2024


SECRETARIA

**SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOTIFIQUESE HOY _____ DE _____

DE 20 _____ A LAS _____ DE LA _____

A _____

FIRMA